

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/273/2008/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO
AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ALEJANDRA ÁNIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/273/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----en contra del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente; y:

R E S U L T A N D O

I.- El treinta de septiembre de dos mil ocho ----- presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, a la que correspondió el número de folio 00104608, la cual es del tenor siguiente:

Solicito me proporcionen el estudio de Impacto Ambiental que se realizó para llevar a cabo las obras de vialidad en la Avenida Lázaro Cárdenas en la Ciudad de Xalapa, a la altura de Plaza Cristal.

II. El día tres de noviembre de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio PF00007408 recurso de revisión que interpone -----, inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud de información.

III. El día cuatro de noviembre del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión a la promovente en fecha tres de noviembre de dos mil ocho; ordenó formar el expediente respectivo, al que

correspondió el número IVAI-REV/273/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el cuatro de noviembre de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- **impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta" del sistema Infomex Veracruz de fecha** tres de noviembre de dos mil ocho ; 2.- **impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información"** de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, folio número 00104608; 3.- historial del administrador del Sistema Infomex-Veracruz, mismas que corren agregadas de la foja dos a la seis de este sumario.

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; y e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho; se fijaron las nueve horas con treinta minutos del día veinte de noviembre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha cinco de noviembre de esta anualidad.

V. A las nueve horas con treinta minutos del veinte de noviembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encuentran presente las partes. Acto seguido, el Consejero Ponente acordó: respecto a la recurrente, y toda vez que no hizo acto de presencia, en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda, y por cuanto hace al sujeto obligado, se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos. Dicha actuación fue notificada a las partes el veinte de noviembre de dos mil ocho.

VI. Por acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva; y:

C O N S I D E R A N D O

1.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se observa que éstos quedan satisfechos al advertirse del escrito de recurso de revisión el nombre de la recurrente y su correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, los agravios que le causa, y aporta las pruebas que estima conveniente.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción VIII de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, toda vez que en su ocursión el recurrente manifiesta su inconformidad con la falta de respuesta.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día treinta de septiembre de dos mil ocho, según consta en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información del sistema Infomex Veracruz, y el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendió hasta el catorce de octubre del que cursa, sin que el sujeto obligado diera respuesta o notificara prórroga.

El plazo de los quince días hábiles a que se refiere la Ley de la materia para interponer el recurso, transcurrió del quince de octubre al cinco de noviembre del año en curso, y si el recurso fue presentado el tres de noviembre del presente año, según consta del Acuse de Recibo de Recurso de Revisión generado por el sistema Infomex Veracruz, se colige que fue presentado con oportunidad.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige y al ser de orden público su estudio, es de estimarse lo siguiente:

Artículo 70

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
 - I. La información solicitada se encuentre publicada;
 - II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
 - III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
 - IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
 - V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
 - VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando:
 - I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
 - III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
 - IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
 - V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.sedesmaver.gob.mx, se observó que la información solicitada no se encuentra publicada, con lo que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, sin perjuicio del estudio que posteriormente se hará de la naturaleza de la información solicitada, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

En el caso se actualiza lo dispuesto por la el artículo 64, fracción VIII de la Ley que nos rige, por tanto no hay respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, pues el acto recurrido fue la omisión de ésta de dar respuesta a la solicitud de información.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto, cabe indicar que de los recursos de revisión que

han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que la promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por la incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por otra parte, no consta en el expediente que el sujeto obligado haya revocado el acto reclamado a entera satisfacción del particular.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3. Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja cuatro del expediente en que se actúa, y consistente en el acuse de recibo a la solicitud de información con número de folio 00104608 se desprende que la revisionista solicitó lo siguiente:

...estudio de Impacto Ambiental que se realizó para llevar a cabo las obras de vialidad en la Avenida Lázaro Cárdenas en la Ciudad de Xalapa, a la altura de Plaza Cristal.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 establece que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtener la información en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificada sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío, en su caso.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Sobre el caso específico, el artículo 3, fracción XXVIII de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental define al impacto ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza. A su vez, la

fracción XXXI de dicho numeral señala que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Respecto al contenido de la manifestación de impacto ambiental, el artículo 40 de la Ley en consulta establece como mínimo, la siguiente información:

- I. Datos generales de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad.
- II. Descripción, naturaleza y ubicación de la obra o actividad proyectada.
- III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretenda desarrollar la obra o actividad.
- IV. La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas.
- V. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

Con relación a lo anterior, el artículo 39 de la Ley número 62 en estudio, determina cuales son las obras o actividades que requieren previamente la autorización de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en materia de impacto ambiental, siendo las que a continuación se mencionan:

- I. Obra Pública Estatal
- II. Caminos estatales y rurales;
- III. Industrias del hule y sus derivados, ladrilleras, maquiladoras, alimentarias, textiles, tenerías y curtidurías, del vidrio, farmacéutica y de cosméticos;
- IV. Exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos;
- V. Instalaciones y actividades de tratamiento, transporte, confinamiento, almacenamiento, transformación, reuso, reciclaje, eliminación y/o disposición final de residuos sólidos no peligrosos;
- VI. Fraccionamientos, colonias y unidades habitacionales;
- VII. Actividades de competencia federal que mediante convenio de coordinación, la Federación haya cedido al Estado para su realización.
- VIII. Clínicas, hospitales y laboratorios de análisis clínicos, químicos, biológicos, farmacéuticos y de investigación y demás no reservados a la Federación;
- IX. Centros educativos;
- X. Estación de servicios, gasolineras, estaciones de distribución de carburación de gas, cuando no rebasen la cantidad de reporte que señala el acuerdo respectivo del Diario Oficial de la Federación;
- XI. Hoteles, desarrollos turísticos y actividades turísticas de cualquier índole de competencia estatal;
- XII. Actividades turísticas, deportivas y recreativas a llevarse a cabo en manglares, sistemas lagunares, bosques mesófilos y demás ecosistemas de importancia para la conservación ecológica;
- XIII. Desarrollos comerciales;
- XIV. Centrales de autobuses para pasajeros y para carga y descarga de mercancías;
- XV. Cementerios y crematorios;
- XVI. Bodegas y talleres;
- XVII. Centrales de abasto y mercados;

- XVIII. Predios donde se construyan sistemas de tratamiento de aguas residuales, sistemas de drenaje y alcantarillado, bordos, represamientos y plantas de potabilización de agua, y;
- XIX. Obras, actividades, aprovechamientos y acciones de restauración que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas establecidas por las autoridades del Estado de Veracruz.

Por exclusión, las obras o actividades no comprendidas en las fracciones anteriores o reservadas a la Federación, son atribución de los Ayuntamientos. Asimismo quedan exceptuadas de la autorización en materia de impacto ambiental, las señaladas en el artículo 5 del Reglamento en materia de Impacto ambiental de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental.

Del análisis al listado de obras o actividades anteriormente citado, se puede concluir que las obras de vialidad en la Avenida Lázaro Cárdenas en la ciudad de Xalapa, Veracruz, queda comprendida en la fracción I, en el rubro de obra pública estatal, por lo siguiente:

El artículo 2 de la Ley de Obras Públicas para el Estado, considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto construir, conservar, instalar, reparar, demoler y en general cualquier modificación a bienes inmuebles que por su naturaleza o por disposición de la Ley, estén destinados al servicio público.

El carácter estatal de la obra pública, está en función de la fuente de financiamiento y de la competencia del Estado para la ejecución de la misma, de tal forma que los recursos asignados sean cien por ciento del Estado y además que su ejecución no esté reservada a la Federación o a los Municipios; lo anterior se afirma con apoyo en el artículo 1 de los Lineamientos para la Gestión Financiera de la Obra Pública, emitidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Ahora bien, la obra pública denominada “Construcción del Puente Plaza Cristal (Primera Etapa), en el Municipio de Xalapa, Veracruz” es una obra realizada por el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Dirección General de Infraestructura Complementaria de la Secretaría de Comunicaciones, cuyo costo es cubierto con recursos provenientes del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre la Nómina 2%, autorizados para esta Secretaría, información consultable en el link <http://aplicaciones.sefiplan.gob.mx/sedecomlc/pdf/59095001-001-08-co.pdf>; por tanto, podemos concluir que su construcción constituye una obra pública de carácter estatal y por tanto está comprendida en las obras o actividades para las cuales el artículo 39 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental, exige previo a su ejecución la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

Lo anterior es así, porque el numeral 30 de la Ley de Obras Públicas del Estado, determina que para la ejecución de las obras públicas, además de estar incluidas en el programa de inversiones autorizado en el respectivo presupuesto de egresos, debe contar entre otros requisitos, con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, así como también con los trámites o gestiones complementarios que se relacionen con la obra y los que deban realizarse conforme a las disposiciones federales, estatales y municipales, contando con las licencias y permisos correspondientes.

Así las cosas, si bien es cierto que la manifestación de impacto ambiental solicitada no constituye propiamente una obligación de transparencia de las enunciadas en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, también cierto es, que el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente a través de la Coordinación Estatal de Medio Ambiente, una vez que le sea presentada y satisfechos los requerimientos formulados por las autoridades competentes, debe poner a disposición del público el estudio de impacto ambiental con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona previa solicitud por escrito, de conformidad con lo previsto por el artículo 43 de la citada Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental, exceptuándose aquellos casos en los que los interesados soliciten se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial aportada.

No pasa inadvertido para este Consejo General que el artículo 8.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia aplicable, dispone como obligación de transparencia de los sujetos obligados, la publicación de los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse.

Bajo ese contexto, se consultó el sitio de internet del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente www.sedesmaver.gob.mx, específicamente el portal de "Transparencia", encontrándose desactivada la fracción VIII denominada "Servicios al Público", no obstante lo anterior al navegar en el link "Servicios" visible en el menú principal, aparece un listado en el que se aprecia "Coordinación General de Medio Ambiente" al dar clic despliega diversos títulos, encontrándose el identificado como "Autorización en materia de Impacto Ambiental" del que se desprende objetivo del trámite: obtener autorización en materia ambiental para llevar a cabo las obras y actividades enlistadas en el artículo 39 de la Ley Estatal de Protección Ambiental; comprobante a obtener: resolutivo; requisitos: 1. Solicitud de evaluación por escrito original dirigida al titular de la Coordinación Estatal de Medio Ambiente, 2. Manifestación de Impacto Ambiental **apegada a la guía correspondiente ... 5.** Debe ser elaborada por un prestador de servicios con registro.

Con lo anterior se confirma que la manifestación de impacto ambiental, es información que obtiene la Coordinación Estatal de Medio Ambiente adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, con motivo de la prestación de un servicio público y por tanto está obligada a resguardar por constituir un registro del ejercicio de sus facultades, de ahí que con fundamento en el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, está constreñida a proporcionarla a cualquier persona que la solicite, independientemente de que conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental está obligada a poner a disposición de toda persona, por encontrarse regulado en dicho ordenamiento el derecho a la información ambiental.

4. Fijación de la litis. En el caso que nos ocupa, la recurrente interpuso el recurso de revisión, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso, por lo que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente debe entregar la información solicitada, por lo que este Consejo General resolverá lo que resulte pertinente de conformidad

por el numeral 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5. Análisis del agravio. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
- III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Artículo 62

1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

De los artículos transcritos, se colige que es obligación de las Unidades de Acceso de los sujetos obligados, responder a las solicitudes de acceso dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, en la que notificaran la existencia de la información, así como la entrega y en su caso el costo; la negativa para proporcionar la información si fuera el caso de que estuviera clasificada, o, si la información no se encontrara en sus archivos, orientar al particular sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, ya que en caso de no responder a la solicitud en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo, y deberá entregar la información solicitada de manera gratuita en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En el caso en particular, se advierte que la información solicitada consistente en estudio del impacto ambiental que se realizó para llevar a cabo la obra de vialidad en la Avenida Lázaro Cárdenas en la ciudad de Xalapa, Veracruz, mejor conocida como **“Construcción del Puente Plaza Cristal (Primera Etapa), en el Municipio de Xalapa, Veracruz”** es información que la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, está obligada a generar y resguardar, al tratarse de un servicio público prestado por la Coordinación General de Medio Ambiente y que **se denomina “Manifestación de Impacto Ambiental”, y al ser de naturaleza pública queda constreñido a proporcionarla a quien lo solicite.**

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General determina que la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, incumplió con la obligación de acceso a la información, pues esta se materializa cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de tal forma que la omisión en que incurrió el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, consagrado en los artículos 6 párrafo segundo, de la

Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4.1 y 56 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, al haber transcurrido el plazo establecido para que el sujeto obligado diera contestación a su solicitud, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se REVOCA el acto impugnado y se ORDENA a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Estado de Veracruz, la entrega de la información a la recurrente consistente en la manifestación de impacto ambiental de la Construcción del Puente Plaza Cristal (Primera Etapa), en el Municipio de Xalapa, Veracruz en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución a través del sistema Infomex- Veracruz y al correo electrónico.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa a la promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, al haber transcurrido el plazo establecido para que el sujeto obligado diera contestación a su solicitud, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se REVOCA el acto impugnado y se ORDENA a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Estado de Veracruz, la entrega de la información a la recurrente consistente en la manifestación de impacto ambiental de la Construcción del Puente Plaza Cristal (Primera Etapa), en el Municipio de Xalapa, Veracruz en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución a través del sistema Infomex- Veracruz y a su correo electrónico.

SEGUNDO. La presente resolución, deberá notificarse por el sistema Infomex Veracruz a las partes; al correo electrónico de la recurrente y por oficio a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracción V, y 75 fracción V de la Ley de la materia, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si le fue proporcionada la información correspondiente en los términos indicados, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precisen el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Estado de Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri

Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi

Consejera del IVAI

Rafaela López Salas

Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario General